

INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, SUSCRITA POR LOS DIPUTADOS SANDRA PAOLA GONZÁLEZ CASTAÑEDA Y DIEGO EDUARDO DEL BOSQUE VILLARREAL, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

Los suscritos, Sandra Paola González Castañeda y Diego Eduardo del Bosque Villarreal, integrantes del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura, en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se permiten someter a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción VI del artículo 113 de la Ley General de Educación, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El dato más reciente de generación de residuos sólidos urbanos (RSU) estima que en 2015 se generaron alrededor de 53.1 millones de toneladas; ello representa que cada habitante genera un aproximado de 1.2 kilogramos diarios, equivalente a 438 kilogramos al año, los cuales –en el mejor de los casos– terminan en un relleno sanitario.

Los RSU son definidos en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos como los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por la propia Ley como residuos de otra índole.

De lo anterior se desprende que este tipo de residuos incluye los resultantes de nuestras actividades diarias, de modo que consideran también los que los estudiantes de los diversos niveles educativos obligatorios generan por el uso de materiales educativos (cuadernos, libros, etcétera), así como los empleados para “forrar” o cubrir dichos materiales.

Sólo por citar algún dato, cada inicio de ciclo escolar se generan consumos inmensos de papel y plástico de alrededor de 300 millones de libros y cuadernos por forrar, los cuales son utilizados por alrededor de 30 millones de alumnos de acuerdo a los últimos indicadores de la Secretaría de Educación Pública federal.

Si se considera que de acuerdo con el Sistema Interactivo de Consulta de Estadística Educativa de la Secretaría de Educación Pública, el número de estudiantes ascendió para el ciclo escolar 2017-2018 a 36 millones 450 mil 450 estudiantes, resulta evidente que la generación de RSU por este sector de la población es considerablemente alto, siendo por tanto necesario contribuir a su minimización; lo anterior, en congruencia con el derecho a un ambiente sano, las leyes en la materia y el desarrollo sustentable.

El artículo 15, fracción VIII, de la Ley General de Educación establece que la educación que brinden el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares tendrá como uno de sus fines inculcar el respeto por la naturaleza, a través de la generación de capacidades y habilidades que aseguren el manejo integral, la conservación y el aprovechamiento de los recursos naturales, el desarrollo sostenible y la resiliencia frente al cambio climático.

En congruencia con dicha finalidad, se considera necesario implantar políticas acordes con el desarrollo sustentable, como la disminución en la generación de los residuos en el sector educativo. Lo anterior, tomando como base que el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el derecho de todos a un ambiente sano, así como considerando que el artículo 5, fracción I, de la Ley General del Equilibrio

Ecológico y la Protección al Ambiente establece que corresponde a la federación formular y conducir la política ambiental nacional. Uno de los principios que debe observar ésta es que la educación es un medio para valorar la vida a través de la prevención del deterioro ambiental, preservación, restauración y el aprovechamiento sostenible de los ecosistemas y con ello evitar los desequilibrios ecológicos y daños ambientales.

Dicha línea discursiva encuentra su interpretación más exacta conforme a lo establecido por el máximo tribunal constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio jurisprudencial siguiente:

Derechos humanos a la salud y a un ambiente sano. La eficacia en el goce de su nivel más alto implica obligaciones para el Estado y deberes para todos los miembros de la comunidad.

La eficacia en el goce del nivel más alto de los mencionados derechos, conlleva obligaciones para el Estado, hasta el máximo de los recursos de que disponga; sin embargo, esa finalidad no sólo impone deberes a los poderes públicos, sino también a los particulares, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente cuando no se acompaña de conductas sociales dirigidas a la consecución de los valores que subyacen tras esos derechos, lo que implica que su protección sea una responsabilidad compartida entre autoridades y gobernados. Así, el ambiente sano, como elemento indispensable para la conservación de la especie humana y para el disfrute de otros derechos fundamentales, tiene carácter colectivo, porque constituye un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la población en general; por esa razón, el Estado debe implementar políticas públicas que permitan prevenir y mitigar la degradación ambiental, las cuales deben cumplir con estándares constitucionales y convencionales, además de contar con la participación solidaria de la comunidad, pues la salud se refiere a un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no únicamente a la ausencia de enfermedad o incapacidad de las personas.

Lo anterior implica la obligación del Estado de adoptar políticas acorde a la protección ambiental, las cuales se deben encuadrar en el marco jurídico vigente, el cual incluye la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual establece que corresponde a la Federación, diseñar y promover mecanismos y acciones voluntarias tendientes a prevenir y minimizar la generación de residuos, siendo justamente uno de los principios que debe observar la política en materia de prevención, valorización y gestión integral de los residuos, la prevención y minimización de la generación de los residuos, de su liberación al ambiente, y su transferencia de un medio a otro, así como su manejo integral para evitar riesgos a la salud y daños a los ecosistemas; en franca armonización al control de convencionalidad internacional establecido en el diseño constitucional del Estado mexicano, estableciendo jurisprudencia por parte de los tribunales internacionales en la materia, conforme a los tratados y protocolos ambientales recepcionados en el sistema normativo de nuestro país para garantizar una tutela efectiva de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, según establece la carta fundamental en los artículos 1o., párrafo segundo, 76, 4o., párrafo quinto, y 133, que en conjunto se significan como el bloque de constitucionalidad para la defensa, tutela y progresividad del derecho humano al medio ambiente sano de las y los mexicanos.

En este contexto, consideramos y argumentamos de especial atención la necesidad de que el artículo 113, fracción VI, de la Ley General de Educación, considere la prohibición utilizar materiales plásticos, de papel y sus derivados en las actividades propias de la actividad educativa, como forrar cuadernos, libretas, libros y diccionarios, entre otros. Lo anterior, en congruencia con las obligaciones que la propia federación tiene en términos de las disposiciones ambientales y en congruencia con algunos de los principios que la propia Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevé en el artículo 15 deben regir la política ambiental y que establecen que las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico, así como que la educación es un medio para valorar la vida a través de la prevención del deterioro ambiental, preservación, restauración y el aprovechamiento sostenible de los ecosistemas y con ello evitar los desequilibrios ecológicos y daños ambientales.

Por lo expuesto y fundado sometemos a consideración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforma la fracción VI del artículo 113 de la Ley General de Educación

Único. Se **reforma** la fracción VI del artículo 113 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 113. (...)

I. a V. (...)

VI. Fijar lineamientos generales para el uso de material educativo para la educación básica; **dichos lineamientos considerarán la prohibición de la utilización de materiales plásticos, de papel y sus derivados en las actividades propias de la actividad educativa como lo son el forrar cuadernos, libretas, libros, diccionarios, entre otros.**

VII. a XXIII. (...)

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 17 de octubre de 2019.

Diputados: Sandra Paola González Castañeda, Diego Eduardo del Bosque Villarreal (rúbricas).